

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 19 de julio del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 21 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	050013103006 - 2021 - 00298 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	International Sport Group S.A.S.
Demandado	Yony Alexander González Copete.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Interl.	# 944.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El señor **Gianluca de Franco**, actuando como representante legal de la sociedad **International Sport Group S.A.S**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **Yony Alexander González Copete**, con el fin de que librara mandamiento de pago, por presuntas obligaciones aparentemente incumplidas por el demandado, pero que se encuentran incorporadas en el “...*CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA...*”.

Las presuntas obligaciones que actualmente se reportan como incumplidas por la parte demandante, son de mayor cuantía, al tenor del artículo 25 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos, se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1 y 3, lo siguiente:

*“...1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**”(...*

*“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

(Negrillas y subrayas propias, fuera del texto original).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad de elegir a la parte actora la competencia, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir un conflicto, la parte demandante tiene la opción de elegir ante cual de los jueces radica la acción.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el trámite procesal invocado, correspondería a un proceso “...ejecutivo...”; y observando el acápite denominado “...**V. COMPETENCIA Y CUANTIA...**”, el apoderado de la parte demandante, quien tiene a su elección el factor determinante de la competencia, indicó “...*Por la naturaleza del asunto, de acuerdo al artículo 25 del Código General del proceso y teniendo en cuenta que la cuantía estimada es superior a 150 SMLMV, además de tener en cuenta el domicilio del demandado, es Usted señor Juez Civil del Circuito de Medellín, el competente para conocer de este proceso...*” (Negrillas y subrayas propias, fuera del texto original). De lo que se desprende que la competencia asignada por el extremo activo, se materializa en el domicilio de la parte demandada.

Si bien se indica que el juez competente es el civil del circuito de la ciudad de Medellín, por corresponder al domicilio del demandado, lo cierto es que, verificado el acápite de notificaciones, se reporta que el domicilio del señor **González Copete**, está ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la transversal 44 número 102-80 Conjunto Olivenza, en el barrio Miramar, y no en Medellín como antes se indicó.

Es de advertir que la dirección indicada en la demanda, coincide con la reportada en el contrato que sería la base de la presunta ejecución; y una vez corroborada la información, dicha dirección registra en la ciudad de Barranquilla, como lo indica el apoderado en las notificaciones.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del territorio, por lo que se estima que en este caso, y dada la elección de la parte demandante, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla – Atlántico** (reparto). Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón territorial, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla – Atlántico** (reparto).

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, decide:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Gianluca de Franco**, actuando como representante legal de la sociedad **International Sport Group S.A.S**, en contra del señor **Yony Alexander González Copete**, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Barranquilla (Atlántico), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>108</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--